

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA HCE/CIEL/277/2026, SUSCRITO POR LA DIRECTORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, RELACIONADO CON LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA “COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”, DE LA LXX LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **INE:** Instituto Nacional Electoral
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ANTECEDENTE

1. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica HCE/CIEL/277/2026, dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Consejo General, firmado por la Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Durango.

Con base en el antecedente, y

CONSIDERANDOS

1. Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

II. Que los artículos 41 Base V, Apartado C y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 63 párrafo sexto y 138 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, 75 numerales 1 y 2, 81 y 165, numeral 1, fracción IV, de la Ley Local, establecen que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales se regirán por las disposiciones constitucionales y legales en la materia, atendiendo los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad, Objetividad y Paridad de Género; asimismo, ejercerán funciones en las siguientes materias: Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la Jornada Electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al INE, y aquellas que determine la ley. Y que, entre las actividades de la etapa de preparación de la elección, entre otros, comprende el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de la propia Ley.

III. Que los artículos 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley General, 75, numeral 1, fracciones I, III, XX y XXIII de la Ley Local, señalan que dentro de las funciones de los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto, se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Ley General, así como las que establezca el INE; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

IV. Que el artículo 32, de la Ley General, establece las atribuciones del INE tanto para procesos federales como locales, incluyendo la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y lista nominal, y la ubicación de casillas.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Constitución Local, el Congreso del Estado podrá realizar consultas en relación con los proyectos de iniciativa constitucionales a los órganos autónomos cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones.

VI. Que el artículo 74, numeral 1 de la Ley Local, en concordancia con el artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, establecen que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local, la Ley Local y las demás leyes correspondientes.

VII. Que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones I, III, XX, y XXIII de la Ley Local, son funciones del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales y cumplimiento de sus obligaciones; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; así como las demás que establezca la Ley General, la Ley de Partidos, y aquéllas que establezca la Ley Local y que no estén reservadas al INE.

VIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracciones I, II y III establece que el Consejo General se integra por siete consejerías electorales de entre los cuales uno asume la presidencia, una Secretaría del Consejo General y un representante por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal y de los candidatos independientes en su caso, con registro o acreditación, con derecho a voz.

2. Derecho de la ciudadanía al derecho humano de la libertad y libertad de expresión.

IX. Que el artículo 1, párrafo primero y tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

X. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

XI. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señalan, entre otros temas, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

XII. Que el artículo 21, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto y otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

XIII. Que los artículos 5, numeral 3, de la Ley Local, establece que las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, personas juzgadoras y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

XIV. Que el artículo 111 numeral 2 de la Ley Local establece que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

XV. Que el artículo 115 numeral 1 fracción V y VI de la Ley Local establece entre otras son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva y retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

XVI. El artículo 207 de la Ley Local numeral 1 fracción I y II establece que las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren la instalación de cancelas y mamparas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.



3. Consulta

XVII. En el caso del Instituto, y tal como se estableció en el considerando V, tiene la obligación de resolver sobre consultas que se sometan y guarden relación con asuntos de su competencia, respuesta que tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse por oficio en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito, en su caso.

En ese tenor, tal como en el caso que nos ocupa, derivado de la recepción del Oficio identificado con la clave alfanumérica HCE/CIEL/277/2026, firmado por la Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Durango, en la que medularmente expone lo siguiente:

• *"Con fecha 15 de julio de 2025 fue presentada iniciativa por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Blasa Doralia Campos Rosas, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación", por la que se adiciona el numeral 8 al artículo 2, se adiciona el numeral 7 al artículo 235 y se adiciona la fracción V al artículo 364, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.*

Por lo que derivado del análisis realizado a la citada iniciativa por el órgano técnico de investigaciones del Poder Legislativo, con base en las atribuciones que confiere al Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos el artículo 167 de Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se desprende que se requiere del análisis y valoración de la Dependencia a su digno cargo, ya que en caso de ser aprobada será aplicada por las áreas que corresponda, motivo por el cual respetuosa y atentamente solicito su opinión al respecto, misma que se hará del conocimiento de la Comisión Legislativa para los efectos pertinentes."

XVIII. En ese sentido, atendiendo a la solicitud contenida en el oficio de mérito, y toda vez que la iniciativa propone establecer obligaciones relativas a los siguientes tópicos:

- a) La celebración de convenios para el reconocimiento de servicio social profesional a la ciudadanía que integre mesas directivas de casilla; y,
- b) La restricción del uso de dispositivos electrónicos dentro de la mampara electoral y la incorporación de señalética obligatoria en módulos de votación.

Como cuestión previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de las y los funcionarios de sus mesas directivas.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley General desarrolla el alcance de dichas atribuciones, configurando un modelo de rectoría nacional en la organización operativa de la jornada electoral, particularmente en el contexto de elecciones concurrentes.

Por su parte, el Instituto ejerce funciones dentro del Sistema Nacional Electoral en observancia del principio de coordinación y respeto al ámbito competencial del organismo nacional.

En lo que respecta al punto relativo al proyecto de iniciativa a efecto de adicionar el numeral 8, al artículo 2 de la Ley Local, la cual se plantea en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.-

Del numeral al 7 ...

8. El Instituto, deberá celebrar convenios con escuelas, instituciones y universidades con reconocimiento de validez oficial en el Estado, para efecto de que las y los ciudadanos que resulten seleccionados para integrar la mesa directiva de casilla, obtengan un número de horas considerables para la liberación del servicio social profesional, por su estancia en la jornada electoral.”

Es de manifestar que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley General, establece que en los procesos electorales locales y federales, será competencia única y exclusiva del INE, la atribución inherente a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, por lo cual esta autoridad, en pleno respeto a las atribuciones establecidas por la Constitución Federal y la legislación general, otorgada a la autoridad nacional, considera que el INE es la que en su caso, pudiese determinar la viabilidad de reconocer un número de horas considerables para la liberación del servicio social.

Por otro lado, respecto de los puntos del proyecto de iniciativa a efecto de adicionar el numeral 7, al artículo 235 y adicional la fracción V al artículo 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la cual se plantea en los siguientes términos:





"ARTÍCULO 235.-

Del numeral 1 al 6...

7. La o el presidente de la Mesa Directiva se cerciorará de que no se introduzcan a la mampara ni se utilicen en estas cámaras, teléfonos celulares ni algún otro medio de reproducción que pueda generar imágenes de la boleta electoral y que violen el principio de secrecía del voto, tomando las medidas correspondientes.

Para ese efecto preguntará al elector si porta algún dispositivo de esta naturaleza y lo conminará a apagar el mismo y dejarlo en poder de la mesa directiva en tanto emite su sufragio, hecho lo anterior le será devuelto."

"ARTÍCULO 364

1...

De la fracción I a la IV...

V. Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas y teléfonos celulares dentro del módulo para votar, con el fin de evitar compra y venta de voto en el proceso electoral.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto, en cancelas o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto secreto, deberán contar en la parte exterior con signos que indiquen la prohibición de usar el teléfono o radiocomunicación al interior de la mampara y de estar prohibido tomar fotografía por cualquier medio a la boleta.

En la parte interior del módulo para votar, con letra clara y remarcada deberá inscribirse para estar a la vista del elector la leyenda:

"POR DISPOSICIÓN DE LA LEY ESTÁ EstrictAMENTE PROHIBIDO TOMAR FOTOGRAFÍAS DE LAS BOLETAS ELECTORALES". "

Respecto de estos puntos, se expone que, el derecho a votar constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio como se otorga voz a la ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, debe ser respetado y salvaguardado por el Estado. Así, la jornada electoral representa el día en que la ciudadanía en condiciones de absoluta igualdad y libertad elige a quienes van a representarla y gobernarla.

En ese orden de ideas, es de precisar que, respecto a la integración, ubicación de las casillas electorales, la designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla y el establecimiento del flujo de votación en la casilla, para los procesos electorales federales y locales, corresponde exclusivamente al INE, conforme al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de, así como el Acuerdo INE/CG100/2014, por el que el Consejo General del INE reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales.

Derivado de lo anterior, esta autoridad, al carecer de competencia directa para pronunciarse sobre temas inherentes a la integración de mesas directivas de casilla, así como la determinación del flujo de votación al interior de las mismas, toda vez que derivado de la reforma electoral del año 2014, se contempló un modelo único electoral, en el cual se homogeneizaron los parámetros para que la ciudadanía ejerza el voto en las urnas, se recomienda a la H. Soberanía del Estado, que solicite la opinión a la autoridad electoral nacional, a efecto de que en el ámbito de sus competencias se pronuncie sobre la Iniciativa con proyecto de Decreto que se pone a consideración de este órgano máximo de dirección.

En consecuencia, derivado del análisis efectuado a lo expuesto y solicitado en el oficio que nos ocupa, este Consejo General estima que diversas disposiciones contenidas en la iniciativa pueden incidir en ámbitos materiales cuya regulación corresponde constitucionalmente al organismo público nacional electoral, y la regulación planteada debería efectuarse desde la Ley General.

En tal virtud, se formula reserva expresa respecto de las propuestas para reformar la Ley Local, en la medida en que podrían afectar el esquema de distribución competencial previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y desarrollado en la legislación general en materia electoral, sin embargo, sin desconocer la finalidad legítima de la iniciativa orientada al fortalecimiento de la participación ciudadana y a la protección del principio de secrecía del voto, se considera técnicamente pertinente que el órgano legislativo valore la posibilidad de solicitar al INE su opinión respecto de los alcances del modelo nacional de organización electoral, así como los mecanismos de coordinación institucional existentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, numeral 1 y 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 21, numerales 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, párrafos primero, tercero y quinto, 8, 35, fracciones I, II y III, 41, base V, párrafo primero, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 63, párrafo sexto, 138 párrafos segundo y tercero, y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74, numeral 1, 75, numeral 1, fracciones I, III, XX y XXIII, 81, y 207 numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículo 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta que realiza la Directora del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Durango, derivado de la presentación del Oficio identificado con la clave alfanumérica HCE/CIEL/277/2026, en los términos del presente Acuerdo.

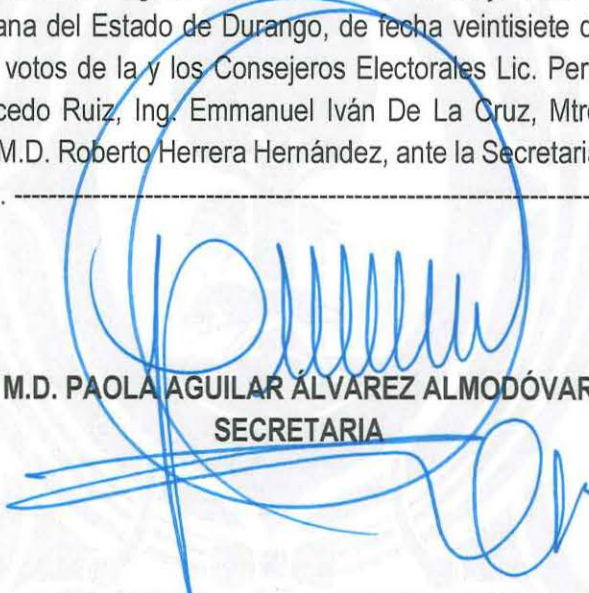
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique la presente determinación al Congreso del Estado de Durango a través de la Secretaría General, para los efectos conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria urgente número cinco del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz, Ing. Emmanuel Iván De La Cruz, Mtro. Honorio Mendía Soto y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA